

En la ciudad de Culiacán Rosales Sinaloa, a los diecisiete días del mes de noviembre del año de mil novecientos noventa y ocho.

Vistos para resolver en definitiva el recurso de Inconformidad número 003/98 INC., promovido por el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Mazatlán Sinaloa, en contra de los resultados del cómputo final de la elección de Regidores por el Principio de Representación Proporcional.

#### CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con los artículos 15 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y 48, 201, 205 Bis fracción I de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

II.- Atento a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Electoral, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las Instituciones Políticas y la función estatal de organizar las elecciones. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la propia Ley de la materia, corresponde al Tribunal Estatal Electoral revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos, de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades de las mismas se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

III.- Según se advierte del informe circunstanciado y del acta levantada con motivo de la sesión extraordinaria que se impugna, el Consejo responsable realizó el cómputo Municipal de la elección de Regidores de representación proporcional, de cuya operación obtuvo los siguientes resultados:

Partido Acción Nacional:	42,326
Partido Revolucionario Institucional:	38,882
Partido de la Revolución Democrática:	17,747
Partido del Trabajo:	10,073
Partido Verde Ecologista:	1,615
Candidatos no registrados:	46
Votación válida:	110,689
Votos nulos:	2,675
Votación Total:	113,364

IV.- Con los resultados anteriores, el mencionado Consejo procedió a realizar la asignación de regidores de representación proporcional y ésta quedó de la siguiente manera:

Primer Regiduría	Partido Revolucionario Institucional
Segunda Regiduría	Partido de la Revolución Democrática
Tercera Regiduría	Partido del Trabajo
Cuarta Regiduría	Partido Revolucionario Institucional
Quinta Regiduría	Partido de la Revolución Democrática
Sexta Regiduría	Partido Revolucionario Institucional
Séptima Regiduría	Partido Revolucionario Institucional

V.- Contra la asignación de Regidurías anteriormente relacionadas, el Instituto Político recurrente expresó los agravios respectivos, los cuales obran contenidas a fojas tres a la diez de este expediente.

VI.- Son fundados pero ineficaces para sus pretensiones los agravios que aduce el Partido inconforme, acorde a las siguientes consideraciones jurídicas.

En efecto, este Tribunal considera que devienen ineficaces los agravios que hace valer el Instituto Político recurrente contra el acto que se impugna, pues se duele en esencia que en la asignación de Regidurías dicho Órgano Electoral, aplicó inexactamente las fórmulas y asignaciones reguladas en los artículos 13 y 14 de la Ley Electoral del Estado, lo que resulta incierto por lo siguiente:

Los artículos 13 y 14 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, los que el inconforme estima infringidos, respectivamente a la letra dicen:

**“ARTÍCULO 13. Para la aplicación de las fórmulas de asignación de regidurías de representación proporcional se entiende por:**

**Votación Municipal Emitida. El total de votos depositados en las urnas a favor de las listas municipales, deducidos de los votos nulos y los de los**

**partidos que no hayan obtenido al menos el 2% de la votación municipal.**

**Votación Municipal Efectiva.** La suma de los votos obtenidos por los partidos que no hubieren alcanzado la mayoría, y que hayan obtenido los porcentajes a que se refiere el Artículo 9 de esta ley de la votación municipal emitida.

**Porcentaje Mínimo.** Elemento por medio del cual se asigna la primer regiduría a cada partido político que haya obtenido al menos el 2% de la votación municipal.

**Valor de Asignación.** Es el número de votos que resultan de dividir la votación municipal emitida entre el número de regidurías de representación proporcional que correspondan.

**Cociente Natural Municipal.** La resultante de dividir la votación municipal efectiva, entre el número de Regidurías de representación proporcional que hayan quedado después de haber aplicado el porcentaje mínimo

**Resto Mayor.** El remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político deducidos los sufragios utilizados en la aplicación de los elementos antes mencionados.”

**“ARTÍCULO 14.-** La fórmula de asignación de Regidurías de representación proporcional será la siguiente:

**I.-** Se asignará una regiduría a cada partido que al menos haya obtenido el 2% de la votación municipal efectiva.

**II.-** Hecha la asignación anterior, se restará el valor de asignación a cada partido político que haya obtenido el porcentaje mínimo.

El número de votos que a cada partido político quede, servirá para continuar la asignación de regidurías dividiéndole entre el cociente natural que corresponda de acuerdo con el municipio y en caso necesario por restos mayores”.

Ahora bien, este Tribunal con base en el acta de cómputo de la elección de Regidores por el principio de representación proporcional que se encuentra agregada en autos, procede a efectuar la aplicación de la fórmula obteniendo los siguientes resultados:

Aplicando literalmente el contenido del artículo 13.

Votación Total Municipal	113,364
Votación Municipal Emitida	109,074
Votación Municipal Efectiva	66,702
Porcentaje Mínimo 2%	2,265
Valor de Asignación	9,528.85
Cociente Natural Municipal	16,675.5
Resto Mayor	12,677.65

Aplicación de las fórmulas conforme al artículo 14 de la Ley de la materia:

I.- Por porcentaje mínimo se asigna un Regiduría al Partido Revolucionario Institucional; otra al Partido de la Revolución Democrática y la última por este concepto al Partido del Trabajo.

II.- Se resta el valor de asignación a los Partidos Políticos que hayan obtenido el porcentaje mínimo:

$$\text{PRI } 38,882 - 9,528.85 = 29,353.15$$

$$\text{PRD } 17,774 - 9,528.85 = 8,218.15$$

$$\text{PT } 10,073 - 9,528.85 = 544.15$$

Segunda parte del párrafo II número de votos que cada partido quede entre el Cociente Natural Municipal:

$$\text{PRI } 29,353.15 \div 16,675.5 = 1.76$$

$$\text{PRD } 8,218.15 \div 16,675.5 = 0.49$$

$$\text{PT } 544.15 \div 16,675.5 = 0.03$$

En esta etapa por tanto se asigna otro Regidor al Partido Revolucionario Institucional.

Parte final de la última parte de la fracción II.

Resto Mayor. Este concepto se saca restando el número de votos del Partido que participe en la etapa del cociente natural, el número de votos usados, es decir a

29,353.15 le restamos 16,675.5 y nos da un resto de 12,677.65 y por ser el único resto se le aplican en consecuencia las tres Regidurías restantes que son la quinta, sexta y séptima.

Por tanto, este Tribunal concluye que le asiste la razón al inconforme en cuanto que considera incorrecta la asignación de Regidurías efectuada por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Mazatlán Sinaloa, puesto que en la definición de conceptos se encuentran algunas inexactitudes e impresiones que varían el resultado correcto de la asignación; sin embargo, tal situación no le acarrea al inconforme beneficio alguno.

Así mismo es conveniente precisar que el Órgano Electoral, se equivocó al fijar los conceptos de porcentaje mínimo y respecto de la definición de valor de asignación contenidos por el artículo 13 de la Ley de la Materia; igualmente se equivocó al tomar como base para su cálculo el concepto de Votación Municipal Emitida y no el concepto de Votación Efectiva que es lo correcto, atento a la fe de erratas del citado artículo, publicado en el Órgano Oficial del Gobierno del Estado número 133 de fecha 6 de noviembre de 1995 que corrige el error contenido en ese concepto. Además se equivoca en la asignación de las Regidurías quinta y sexta, las cuales deben de asignarse junto con la séptima al Partido Revolucionario Institucional por concepto de resto mayor.

Por último es necesario puntualizar que al presente caso le resulta aplicable el artículo 232 Bis de la Ley de la Materia y por ello esta resolución tendrá como efecto la corrección de la asignación de Regidurías de Representación Proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral.

Por lo antes expuesto y fundado, en los artículos 14 última parte, 16 párrafo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 15 de la Constitución Política Local 1, 2, 13, 201, 203, 205 bis, 208, 220, 221, 223, 225, 226, 232, y demás relativos se la Ley Electoral del Estado de Sinaloa se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO: Es procedente el recurso y fundados los agravios esgrimidos por el Partido recurrente pero ineficaces para alcanzar la pretensión del inconforme en cuanto a acceder una Regiduría más por Representación Proporcional.

SEGUNDO: Se ordena la corrección de la asignación de las Regidurías por el principio de Representación Proporcional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán Sinaloa, de conformidad con la aplicación de la fórmula que hace éste Tribunal Estatal Electoral en el considerando sexto de esta resolución.

TERCERO: En consecuencia se revoca la asignación de la Regiduría quinta de Representación Proporcional hecha a favor del Partido de la Revolución Democrática y se ordena su expedición a favor del Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO: Notifíquese por estrados al Partido del Trabajo y mediante oficio al Consejo Municipal Electoral del Municipio de Mazatlán, Sinaloa.

Así, ante el Secretario General que autoriza y da fe, por UNANIMIDAD de 5 (cinco) votos de los magistrados presentes, lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los señores Licenciados Manuel Díaz Salazar, Presidente, Oscar Antonio Alarid Navarrete, Francisco Javier Gaxiola Beltrán, Sergio Sandoval Matsumoto, e Ismael Arenas Espinoza Magistrado supernumerario en funciones de titular de la Sala Sur en ausencia del Magistrado Jesús Manuel Ortiz Andrade.  
Ponente.